

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con el informe de que la publicación en el registro nacional de emplazados, en cuanto a los demandados HEREDEROS INDETERMINADAS, se cumplió el día 20 de marzo de 2024. NO comparecieron las personas emplazadas.

Supía, 12 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
INTERLOCUTORIO N°309

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia
Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: GUILLERMO MORALES SOTO C.C15.931.795
MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA C.C24.526.794
CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS C.C4.423.403
Demandado: JHON JAIRO RIOS QUINCHIA C.C76.235.136
EMMANUEL RIOS BERMUDEZ representado legalmente por su madre
LUZ AMPARO BERMUDEZ GUEVARA C.C33.994.358
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado: 17777408900120230033700

En virtud que la publicación del emplazamiento de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS se realizó en el Sistema SIGLO XXI WEB encontrándose el término vencido desde el día 20 de marzo del año que avanza, y que no se hizo presente al juzgado, se designará un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación, conforme los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso.

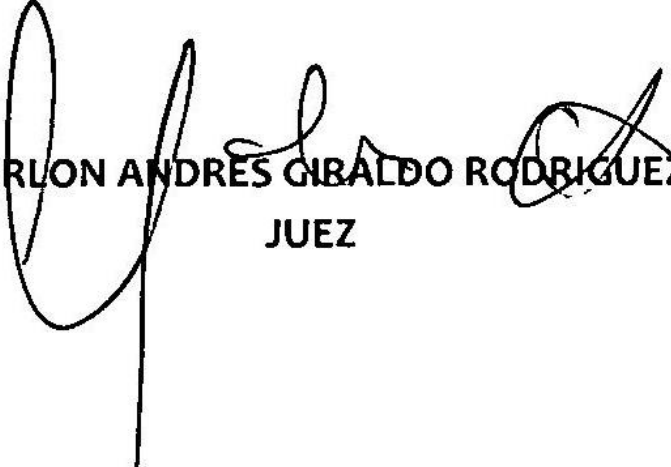
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado litigante **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA**, como curador *ad- litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del presente proceso. Esto, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso. Comuníquesele la designación por medio de oficio, para que cumpla con lo reglado en el artículo 56 procesal, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del término de tres (3) días, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Infórmele, además, que el despacho, si lo solicita una vez posesionado, regulará sus gastos en la sentencia del proceso, por la gestión de la curaduría.

Teniendo en cuenta las facultades de la virtualidad otorgadas por el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, no se hace necesaria su presencia y cumplimiento del cargo encomendado de forma presencial, por lo que tiene todas las facultades otorgadas gracias a los medios tecnológicos puestos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°060 del 17 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA